

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20241340633101



31-05-2024

Bogotá, D.C.,

Señora

**MARTHA SOFÍA TURRIAGO DE VARGAS**

**Asunto: Solicitud concepto jurídico.  
TRÁNSITO - Competencias de los Organismos de Tránsito.  
Radicado No. 20243030101322 de 23 de enero de 2024.**

Respetada señora Martha, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en documento radicado con el No. 20243030101322 de 23 de enero de 2024, mediante el cual formula una consulta, previas las siguientes consideraciones:

### ANTECEDENTES

*“Por consiguiente, solicito se emita concepto jurídico en el cual se analice integra y detalladamente lo siguiente:*

- Facultades de los organismos de Tránsito y de la Secretaría Distrital de Movilidad para imponer comparendos por presuntas infracciones detectadas mediante dispositivos SAST.*
- Criterios para la aplicabilidad de las sentencias en materia de tránsito por parte de los organismos de Tránsito y de la Secretaría Distrital de Movilidad*
- Razones para desconocer los efectos y aplicabilidad de la Sentencia C-038 del año 2020*
- De estar desconociendo los efectos de la Sentencia C-038 del año 2020 y dar aplicabilidad exclusiva a la Sentencia C-321 de 2022, ¿se estaría frente a una reviviscencia del contenido del párrafo 1º del artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, declarado inexecutable mediante Sentencia C-038 del año 2020?*
- Al aplicar la sentencia C-321 de 2022, los organismos de Tránsito y de la Secretaría Distrital de Movilidad, estarían desconociendo la jurisprudencia como fuente del derecho.”.*

### CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2o de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica de este Ministerio:

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.**

**Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFReTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340633101



31-05-2024

*“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.*

*7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.*

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

### **Marco normativo y jurisprudencial**

La Ley 769 de 2002 *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, establece:

*“Artículo 1°. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 1°. Ámbito de aplicación y principios. Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

*En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.*

(...).

*Artículo 7°. Modificado por la Ley 2197 de 2022, artículo 58. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.*

(...).

*Artículo 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpaado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza...*

(...)

*Parágrafo 2°. Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340633101



31-05-2024

*prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo.*

*Artículo 135. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:*

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

*Para el servicio además se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes copia del comparendo al propietario del vehículo, a la empresa a la cual se encuentra vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia.*

*La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.*

*No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. (...).*

*Artículo 137. Información. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.*

*(...).*

*Ley 1843 de 2017 “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.”, dispone:*

*“Artículo 8°. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:*

*El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.*

*Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo*

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.**

**Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFReTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: [servicioalciudadano@mintransporte.gov.co](mailto:servicioalciudadano@mintransporte.gov.co) de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340633101



31-05-2024

y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

**Parágrafo 1°. Declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-38 de 2020.**

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el recaudo y cobro de las multas.

(...)”.

El Decreto 087 de 2011 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias”, establece en el artículo 1º:

“Artículo 1°. Objetivo. El Ministerio de Transporte tiene como objetivo primordial la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo.”

La Resolución 20223040045295 de 2022 “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte.”, frente a la validación de la orden de comparendo y el uso de nuevas para la imposición de los mismos, señala:

“Artículo 7.8.1.3.3. Validación del comparendo. La validación del comparendo, a la que hace referencia el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, deberá realizarse, a más tardar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de la presunta infracción.

Artículo 8.5.4. Nuevas tecnologías. Las autoridades competentes podrán implementar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan la captura, lectura y almacenamiento de la información contenida en el formulario Orden de Comparendo Único Nacional, e igualmente deberán implementar medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora y demás datos establecidos en el formulario de Comparendo Único Nacional.”

La Corte Constitucional en demanda de inconstitucionalidad en la que se solicita la declaratoria de inexecutable del artículo 129 de la Ley 769 de 2002, señaló en la Sentencia C-530 de 2003, lo siguiente:

“12.- El artículo 129 parcialmente acusado establece que la notificación de un informe por infracción de tránsito al último propietario registrado, sólo procede si no es posible identificar o notificar al conductor. El objeto de tal notificación es que sean rendidos los descargos del caso, pues de lo contrario, la sanción será impuesta al propietario del vehículo. En el proceso de identificación del vehículo y del conductor, es



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340633101



31-05-2024

aceptado el uso de ayudas tecnológicas como medios de prueba. Lo dispuesto en el artículo 137 es similar.

Del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor. La notificación tiene como fin asegurar su derecho a la defensa en el proceso, pues así tendrá la oportunidad de rendir sus descargos. Así, la notificación prevista en este artículo no viola el derecho al debido proceso de conductores o propietarios. Por el contrario, esa regulación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Además, el parágrafo 1º del artículo 129 establece que las multas no serán impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción. Esta regla general debe ser la guía en el entendimiento del aparte acusado, pues el legislador previó distintas formas de hacer comparecer al conductor y de avisar al propietario del vehículo sobre la infracción, para que pueda desvirtuar los hechos. Lo anterior proscribiera cualquier forma de responsabilidad objetiva que pudiera predicarse del propietario como pasará a demostrarse.

Aunque del texto del artículo 129 de la ley acusada no se sigue directamente la responsabilidad del propietario, pues éste será notificado de la infracción de tránsito sólo si no es posible identificar o notificar al conductor, podría pensarse que dicha notificación hace responsable automáticamente al dueño del vehículo. Pero cabe anotar que la notificación busca que el propietario del vehículo se defienda en el proceso y pueda tomar las medidas pertinentes para aclarar la situación. Con todo, esta situación no podrá presentarse a menos que las autoridades hayan intentado, por todos los medios posibles, identificar y notificar al conductor, pues lo contrario implicaría no sólo permitir que las autoridades evadan su obligación de identificar al real infractor, sino que haría responsable al propietario, a pesar de que no haya tenido ninguna participación en la infracción. Ello implicaría la aplicación de una forma de responsabilidad objetiva que, en el derecho sancionatorio está proscribida por nuestra Constitución (CP art. 29)."

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-038 del 06 de febrero de 2020, respecto de la demanda de inconstitucionalidad del parágrafo 1 del artículo 80 de la Ley 1843 de 2017, se pronunció en los siguientes términos:

"Resaltó la Corte que la declaratoria de inexecutable de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento. Igualmente advirtió que la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado executable en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas" (negrillas agregadas), norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad..."

Así mismo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-321 de 2022, señala frente a la demanda de inconstitucionalidad del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021:

"La Corte señaló que la disposición objeto de análisis se encontraba conforme al derecho a la presunción de inocencia, porque la sanción al propietario no podrá imponerse de manera automática y por el sólo hecho de que se hubiese expedido un comparendo, sino que, la responsabilidad del propietario deberá probarse y establecerse al interior de un proceso administrativo contravencional, al que debe ser





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340633101



31-05-2024

*vinculado el propietario y que debe surtirse en cumplimiento de las garantías propias del debido proceso. Asimismo, indicó que la disposición se encontraba conforme al principio de responsabilidad personal porque la causa de la posible sanción es una omisión imputable al propietario del vehículo que es que este incumpla, de manera culpable, con la obligación de velar porque el vehículo de su propiedad circule conforme a las condiciones previstas en los literales a, b, c, d, y e de la disposición.”.*

### Desarrollo del problema jurídico

El artículo 24 de la Constitución Política, hace referencia al derecho que tiene todo colombiano de circular libremente por todo el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia; sin embargo este precepto constitucional, tiene como limitante la garantía de otros derechos, razón por la cual el legislador expidió la Ley 769 de 2002 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*”, estableciendo en el artículo 1º, que las disposiciones de este código aplican en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, conductores, motociclistas, ciclistas, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos.

Así mismo, establece la norma que, conforme a lo dispuesto en el precepto constitucional antes señalado, el goce del referido derecho está sujeto a la intervención y reglamentación del Estado para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, en especial la de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para preservar un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Por su parte el artículo 7º *ibidem*, establece que las autoridades de tránsito dentro de su jurisdicción velarán por el cumplimiento del régimen normativo sobre la materia y que sus funciones son de carácter regulatorio y sancionatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de cumplir con los preceptos constitucionales y los principios consagrados en la ley de tránsito, tales como: seguridad, movilidad, calidad, plena identificación y educación entre otros, adicionalmente con el fin de reducir las víctimas de accidentes de tránsito (siniestros viales) en las vías de nuestro país, se han expedido normas con este objetivo, tal y como la puesta en marcha de los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones al tránsito (SAST).

Con la expedición de la Ley 1843 de 2017 se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al tránsito. Dicha norma establece en el artículo 8º, que ante la imposición de una orden de comparendo mediante la detección de la infracción a través de éstos sistemas, la autoridad de tránsito deberá enviar por correo y/o correo electrónico, a través de una empresa de correos dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo, copia de ese documento y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; en este último caso, si se trata de un vehículo de servicio público.

Es pertinente resaltar en este punto, que lo dispuesto en la norma precitada, frente a la notificación de las órdenes de comparendos a los propietarios de vehículos, impuestas por la comisión de infracciones al tránsito detectadas a través de ayudas tecnológicas, también lo establece el inciso

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte  
Esta es una copia auténtica del documento electrónico  
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340633101



31-05-2024

quinto del artículo 135 e inciso primero del artículo 137 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.

El párrafo 1º del precitado artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-038 del año 2020, en la cual la Corte hizo un análisis de la norma con el fin de establecer si existía responsabilidad solidaria entre el propietario del vehículo y el conductor, por las contravenciones de tránsito detectadas a través de ayudas tecnológicas, señalando finalmente que la norma bajo análisis era abierta, pues no establecía respecto de qué se predicaba la solidaridad y que únicamente refería que *“El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor”*, lo que dio lugar a dicha decisión.

Igualmente señaló la Corte que la decisión tomada mediante Sentencia C-038 de 2020, no implica que el sistema de detección de infracciones al tránsito a través de medios tecnológicos fuera inconstitucional y que, por tanto, el mencionado Sistema de Fotodetección podía seguir operando.

También señala la Corte en la referida sentencia que, en el ejercicio de la reserva constitucional en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado, determinar con precisión los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando que, los derechos de defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, impidan al imputado responder por el hecho ajeno y de manera objetiva.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional, en el cual exhorta al Congreso para que expida la ley respectiva que reglamente la responsabilidad del propietario en este tipo de infracciones al tránsito, el legislador expidió la Ley 2161 de 2021 *“Por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (soat), se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.”*, en la que consagra precisas conductas en cabeza de los propietarios, haciéndolos sujetos activos de la comisión de infracciones por la vulneración de sus obligaciones y, en consecuencia, acreedores a las sanciones consagradas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito.

Así las cosas, sin duda alguna, la Ley 2161 de 2021 subsana la falta de claridad que encontró la Corte Constitucional en el análisis del párrafo 1º del artículo 8º de la Ley 1843 de 2017, y asignó obligaciones específicas, particulares e individuales a quienes detentan la propiedad de vehículos automotores. Nótese, que en modo alguno las leyes referidas hasta este punto hacen referencia a la figura de la solidaridad, sino que precisa asignación de responsabilidad con la consecuencia que la vulneración a esa responsabilidad acarrea, o que la Ley 769 de 2002 lo refiera, salvo lo dispuesto en el artículo 93-1 de esta ley, frente a la solidaridad de empresas de transporte público y propietarios de vehículos de servicio público en el pago de las multas.

Es de resaltar, que en nuestro ordenamiento positivo se establecen dos (2) procedimientos a aplicar para la imposición de órdenes de comparendos en el evento de la evidencia de la comisión de infracciones al tránsito, a saber: (1) el general consagrado en el artículo 135 del CNT, y (2) el previsto para las infracciones detectadas por sistemas de detección electrónica en el artículo 8º de la Ley 1843 de 2017.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340633101



31-05-2024

Ahora bien, cuando se impone una orden de comparendo por la comisión de una infracción detectada a través de ayudas tecnológicas, este documento es una notificación de su imposición y a la vez, una orden formal al presunto contraventor de comparecer ante la autoridad de tránsito, por lo que no es un medio de prueba en sí mismo o documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ni mucho menos constituye por sí solo una sanción, sin que con ello se pretenda desconocer los fallos de la Corte Constitucional proferidos mediante Sentencias C-038 de 2020 y C-321 de 2022, pues es en el proceso contravencional donde el presunto contraventor tiene la oportunidad procesal de presentar descargos, solicitar la práctica de pruebas, entre estas el dictamen pericial, y eventualmente pedir la vinculación de un tercero como responsable en la comisión de la infracción; sentencias en la que además la Corte señala, que se debe garantizar el debido proceso, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado en razón de la presunción de inocencia.

En ese orden, en los procesos administrativos contravencionales las autoridades de tránsito deben someterse al ordenamiento jurídico y tratándose de la comisión de las infracciones que refiere el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, detectadas a través de ayudas tecnológicas, sólo los podrán declarar contraventores e imponer la respectiva sanción a los propietarios de vehículos, cuando a éstos se les notificó en forma debida la imposición de la orden de comparendo, se demuestre que la conducta que dio lugar a la infracción le es imputable y que además, es responsable en su comisión.

### Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes planteados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

### Respuesta al primer interrogante:

Además de lo dispuesto en los artículos 7, 129, 135 y 137 de la Ley 769 de 2002, la Ley 1843 de 2017 de forma específica faculta a las autoridades de tránsito para implementar instalar y poner en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y a la vez, imponer las respectivas ordenes de comparendo, destacando que la Corte Constitucional mediante Sentencia 038 de 2020, señala, entre otras cosas:

*“Resaltó la Corte que la declaratoria de inexequibilidad de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria entre el propietario del vehículo y el conductor, prevista en la norma demandada, por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento.”.*

### Respuesta al segundo, tercer, cuarto y quinto interrogante:

De conformidad con el artículo 1 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, el objetivo primordial del Ministerio de Transporte es la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, sin embargo, no tiene competencia para pronunciarse sobre la legalidad de las actuaciones y decisiones de las autoridades

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte  
Esta es una copia auténtica del documento electrónico  
www.mintransporte.gov.co





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340633101



31-05-2024

de tránsito como en el caso objeto de su consulta, máxime si se considera que éstas son autónomas e independientes en el cumplimiento de sus funciones y que esta cartera ministerial no es superior jerárquico de las mismas.

Es pertinente señalar, que la posición del Ministerio de Transporte frente al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencias C-038 de 2020 y C-321 de 2002, es el señalado en el aparte “Desarrollo del problema jurídico”, sin embargo, esté no es oponible a las autoridades de tránsito.

Finalmente, se resalta que las autoridades públicas en sus actuaciones y decisiones administrativas, están sometidas al imperio de la Constitución y de la ley de conformidad con los artículos 2 y 4 de la Constitución Política de Colombia, razón por la cual, las autoridades de tránsito en el cumplimiento de sus funciones deben someterse al ordenamiento jurídico que regula la materia, esto es, Ley 769 de 2002 y 1843 de 2017 y aquellas que las modifiquen, adicionen o complementen, así como las demás disposiciones de orden legal y reglamentario.

Dicho lo anterior, se emite la respuesta correspondiente dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

**Cordialmente.**

**AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ**  
**Coordinadora Grupo Conceptos y Apoyo Legal**  
**Oficina Asesora de Jurídica**  
**Ministerio de Transporte**

Proyectó: William I. Pabón Parrado. – Asesor Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Revisó: Pedro Nel Salinas Hernandez – Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte  
Esta es una copia auténtica del documento electrónico  
www.mintransporte.gov.co

